

CATALUÑA Y EL DERECHO ROMANO

por

JUAN IGLESIAS

I

En varias ocasiones hemos llamado la atención sobre la necesidad de que el romanista — y el estudioso en general — esté asistido por el método del sentimiento, y no tan sólo por el método del análisis. No menos hemos dicho que en esta avanzada novecentista descuidamos las cuestiones auténticas, con asiento en las verdades simples y sencillas que nos fueron entregadas.¹

Algunos juristas de hoy, aficionados en muchas ocasiones a los gestos dogmáticos, tienen la soberana capacidad de desentenderse de toda una entera tradición, por cuanto ésta no encaja en el cuadro geométrico de sus categorías mentales. En cambio, quienes gustan de conocer el significado que, por bajo de su ropaje externo, albergan las normas e instituciones recibidas — tradicionales —, se topan siempre con la sustancia espiritual, con la entraña castiza de lo que, por mucho que nos empeñemos, no puede ser simplemente transitorio.

El tema central del Derecho es la vida — nuestra vida, que se enlaza con la de nuestros antecesores —, y tal y tan llana verdad es negada por los que quieren someter lo jurídico — cargado de añejas esencias — a los dominios del puro pensamiento.

Quien no conoce otro mundo que el cerrado por las cuatro paredes de su cuarto de estudio, podrá llegar a grandiosas construcciones jurídicas,

1. J. IGLESIAS, *El Derecho romano y nuestro tiempo*, en *Rev. Der. Privado* (mayo 1955), 450 ss.

pero corre el riesgo de que éstas, pretenciosas de validez universal, se agosten a la hora misma de otorgarles “vigencia”.

Bien está que hoy, dominados como estamos por la técnica, nos afanemos en estudiar o investigar con pertrecho de buen instrumental y auxilio de refinados métodos, pero ha de tenerse en cuenta que al Derecho no le conviene otro calificativo que el que afirme categóricamente su entronque con la rotunda realidad de la vida. Lo jurídico posee la calidad de lo vital, y aquí está el lugar sobre el que ha de operar el jurista. La dimensión del “campo de operaciones” es enorme, y a él no tiene acceso quien ha hecho del Derecho una *idea*.

Afirmado lo anterior, bueno será decir que a la verdad de lo que el Derecho es y representa sólo puede llegar quien logre una visión sintética — y hoy es sumamente preciso *ver* lo que sabemos y traer todo lo que sabemos a síntesis — de la entera vida colectiva.

No es el jurista quien da la tónica al Derecho, porque éste es anterior, y con mucho, a aquél. La razón y medida del Derecho se explica por la serie de afanes, sentimientos, necesidades y fuerzas que vibran en el alma de todos aquellos que lo pusieron en existencia — que lo *inventaron*, será mejor decir, por bondad de Dios.²

II

Quien dogmatiza sobre “el problema del Derecho foral”, ha de vérseles antes con la realidad en que tal Derecho vive inmerso. Presupuesto que no ha de discutirse sobre la españolidad — originaria o adquirida — de las normas e instituciones que rigen, con carácter particular, en tales o cuales regiones, habrá de dictaminarse sobre la bondad concreta de unas y otras en relación con el espíritu que las preside, informa y alienta.

Sólo cuando el cultivador del Derecho común intime con el Derecho foral, estará en circunstancia de decidir sobre su significado y alcance o, si se quiere, sobre su utilidad necesaria. Y lo propio se dirá del estudioso del Derecho foral con relación al Derecho común.

Lo malo del Derecho particular no está en el Derecho particular mismo, sino en el falso empeño que, en orden a él, ponen amigos y contra-

2. J. IGLESIAS, *Storia di Roma, diritto romano e “mistero” del diritto*, en *Ivra. Rivista internazionale di dir. rom. e antico*, 6 (1955), 10 ss.

rios. A la verdad, no es postura acertada la de quienes creen que sólo *su* Derecho — el común, para los unos, y el particular, para los otros — puede salir victorioso de toda objeción. Todo irá mejor para todos — moradores de una misma Patria — cuando se advierta que en materia jurídica no hay nada *absoluto*. Hay mejores y peores disposiciones para ir a la búsqueda de lo que es bueno y justo — *bonum et aequum* —, y esto se alcanza en medida menor de lo que desean cuantos discurren con carga de nobles intenciones y prudentes guías.

Pongámonos al compás de la vida en que el Derecho común y el Derecho particular se fraguan y desenvuelven, para ver, en cada caso, si las más de las reglas se enderezan a resolver el mayor número posible de cuestiones vitales. Porque aquí, y nada más que aquí, está la raíz fundamental de la justicia del problema.

Si uno de los elementos integradores del Derecho catalán es el Derecho romano,³ importa mucho conocer la actuación concreta que tienen en Cataluña tales o cuales reglas romanas, pero no menos interesa discutir sobre los *principios* que informan la vida jurídica toda en que las reglas recibidas han logrado acogida y desenvolvimiento.

Será de ver si no hay afinidad entre el *diligens paterfamilias* y la honradez y *seny* del catalán; entre la poca afición del romano⁴ y del catalán a los abundamientos legislativos, sofocadores de las iniciativas particulares; entre la familia romana y la familia catalana, buscadoras ambas de la

3. Quien lea la famosa *Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Cataluña*, de DURÁN I BAS (Barcelona, 1883), tendrá buena noticia de la raigambre romana de numerosas reglas y principios. He aquí algo de lo que sobre el particular dice el insigne jurista: "En lo especial y verdaderamente característico de cada una de las grandes instituciones que dan fisonomía propia al derecho de Cataluña, se encuentran siempre estos dos elementos (el indígena y el debido a las normas romanas y canónicas) como fundamento o explicación de las reglas de derecho en que cada una se desenvuelve; de tal suerte, por ejemplo, que el régimen dotal es romano; que es romana y feudal la enfiteusis; que, pudiendo considerarse indígenas los heredamientos, y siéndolo la *rabassa morta*, viven sin embargo en relación estrecha con los principios del derecho romano; que romano es en su base el derecho sucesorio; que lo son esencialmente los fideicomisos, aun cuando ostenten cierta fisonomía especial por la forma usual de ordenarse algunas de sus condiciones; y que la prescripción catalana se completa con principios del derecho romano". Cfr. p. 12, 21, 22, 25, 28, 35, 40, 41, 43, 44, 47, 51, 63, 104, 105, 108, 111, 113, 140, 141, 142, 144, 147, 148, 164, 166, 167, 169, 172, 174, 175, 182, 185, 186, 187, 192, 194, 195, 197, 200, 203, 256, 262, 263, 265, 269, 271, 284.

4. "El pueblo del Derecho no es el pueblo de la ley" (SCHULZ, *Prinzipien des römischen Rechts*, Munich 1934 (reimpreso en 1954).

continuidad espiritual y patrimonial;⁵ entre el campesino de Roma, que no debe descuidar su hacienda,⁶ y el catalán, más gustoso del cultivo prudente de su finca que del arriendo que facilita el ocio; entre la devoción del romano a la *fides* y la fidelidad del catalán para cumplir encomiendas de confianza; entre el amor del romano a la *libertas*⁷ y el respeto del catalán a la libertad civil;⁸ entre el valor que el romano otorga a la costumbre — *leges sine moribus vanae*, nos dice Horacio — y la fuerza que a ésta concede el catalán.⁹

Dado que el Derecho romano es el elemento primordial del Derecho catalán, es menester que dirijamos la mirada al “mundo de las significaciones”, a un mundo en el que raras veces solemos *meternos*, con la consecuencia de no captar la esencia íntima de todo un orden trascendente.

Sumergidos en la profundidad entrañable de ese mundo, veamos si se advierte una solidaridad entre las varias reglas recibidas y los dictados de toda una corriente vital y actual. Prestemos atención a los grandes *principios*, para ver luego si hay un justo equilibrio entre lo que éstos demandan hoy y aquello que nos legó Roma.

Innecesario es decir, por lo demás, que no debemos enamorarnos de “lo nuestro” por ser nuestro. El particularismo jurídico tiene su justificación en tanto en cuanto se enraíza noblemente con toda una preciosa tradición, pero ha de probar también que no desconoce el estilo de la hora actual.

5. Cfr. J. IGLESIAS, *Derecho romano*, 2.^a ed. (Barcelona 1953), I, 179; II, 267; *En torno al fideicomiso familiar catalán* (Barcelona 1952), 62, 66 ss.

6. GELLIO, 4, 2.

7. Cfr. ORTEGA Y GASSET, *Historia como sistema y del Imperio romano* (Madrid, año 1941), 111 ss.

8. Cfr. ABADAL, *La llibertat en el dret civil* (Discurso Acad. Jurisprudencia) (Barcelona 1904); DURÁN Y BAS, *Memoria*, xcvi ss.; TRÍAS, *Conferencias de Derecho civil catalán* (Barcelona 1899), 26, 43, n. 11.

9. Sobre algunos de los principios enumerados, véase BORRELL Y SOLER, *Derecho civil vigente en Cataluña*, 2.^a ed. (Barcelona 1944), I, 11 ss.; DURÁN Y BAS, *Memoria*, xc ss.